

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 3 Pts.	Por un mes. 3 50 Pts.
Por tres id. 8 50 »	Por tres id. 11 »
Por seis id. 16 »	Por seis id. 21 »
Por un año. 30 »	Por un año. 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud en los baños de Betelu.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

Gobierno civil.

La salud pública en todas las provincias de la Península sigue siendo completamente satisfactoria.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 7 de Agosto de 1884.

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Felipe Mendizabal, vecino de Burgos, de profesión Empleado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de diez y seis pertenencias con el título de Segunda Tarsis, de mineral de plata y cobre, en terreno situado en término de la villa de Canales, para

ge que llaman Canalizas, lindante al N., con monte del Carmen; al E., solana de las Canalizas; al S., las ruinas de los labaderos y antigua fábrica del Carmen y al O., terrenos comuneros de canales Villavelayo y Mansilla, cuya designación se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada del Socabón que llaman del Carmen y desde él se medirán 50 metros al S., y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta y al O., 350 metros, y se fijará la 2.ª desde ésta y al N. 400 metros; se pondrá la 3.ª desde ésta y al E., 400 metros; fijándose la 4.ª, desde y al S. 400 metros, y se fijará la 5.ª y uniendo esta con la 1.ª por una recta quedará cerrado el rectángulo de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por lo presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley el reglamento vigente de la minería.

Logroño 4 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Subasta de Correos.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, se saca á pública licitación por haber quedado sin efecto la verificada en 16 de Julio último, la conducción diaria del Correo en carruaje, entre la Administración principal y la Estación del ferrocarril de esta capital, bajo el tipo

máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno el día 19 del actual y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el presente «Boletín», para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 6 Agosto de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la Administración principal, y Estación férrea de Logroño se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se insertan:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Logroño asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 18 del actual á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil quinientas pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento cincuenta pesetas, ó su

equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberán verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y

ación del ferrocarril de Logroño el precio de pesetas anuales, y las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal de ramo de Logroño y la Estación del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferro-carril de Logroño toda la correspondencia pública y de oficina, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equi-

pajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á la nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos; y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á dis-

posición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no compliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Comisión provincial.

Sesión de 4 de Abril de 1884.

(Conclusión.)

Se dió lectura del siguiente dictámen.

Excmo. Señor:]

La Comisión de Fomento enterada por la comunicación del Sr. Presidente de la Cámara de comercio de Bayona, fecha 20 de Marzo próximo pasado, preguntando si hay alguna empresa constituida que se interese en la construcción de la vía férrea de los Alduides, con cuanto contribuirá la Diputación de esta provincia y si está dispuesta á auxiliar lo mismo á una empresa Española que extranjera; teniendo en cuenta lo acordado en sesión de 5 de Noviembre de 1880, con más los antecedentes que sobre este mismo asunto obran en Secretaría desde el año 1862, tiene el honor de hacer presente á V. E. que es casi una obligación de la Corporación, cooperar moral y materialmente á la realización del grandioso proyecto del Ferro-carril de los Alduides.—Inútil fuera que la Comisión tratase de patentizar los inmensos beneficios que llevado á efecto este proyecto había de reportar la provincia, pues nadie ignora y mucho menos la Ilustrada Corporación á quien tiene la honra de dirigirse en este momento que una comarca eminentemente agrícola, cruzada por un nuevo ferrocarril que la ponga en comunicación directa con el extranjero, había de tener grandísimas ventajas para

la esportación de sus productos, con especialidad para los caldos, cuyo principal consumo ha de ser naturalmente allende los pirineos.—Teniendo por otra parte en cuenta el estado económico de la provincia cree la Comisión puede contestarse á la referida carta [bajo las siguientes bases.—1.ª En esta provincia no existe ninguna sociedad ni empresa constructura.—2.ª La provincia auxiliará lo mismo á una Sociedad Española ó extranjera.—3.ª El apoyo material que la provincia se compromete á prestar será. Cuando el número de habitantes de los pueblos por cuya jurisdicción atraviase la línea férrea sea ó exceda de 50.000, la subvención será un millón de pesetas. Si pasa de 40.000 sin llegar á 50.000 será de 500.000 pesetas. Si excede de 30.000 sin llegar á 40.000 será de 250.000 pesetas. Si excede de 20.000 sin llegar á 30.000 será de 125.000 pesetas. Si excede de 10.000 sin llegar á 20.000 será de 75.000 pesetas, cuya subvención en todo caso será el minimum que se conceda. El importe de la subvención será satisfecho en diez anualidades á contar desde que la vía se ponga en explotación. Además estimulará el celo y patriotismo de los Ayuntamientos para que cedan terrenos, contribuyan con materiales y presten todos los apoyos necesarios. Se pondrá de acuerdo con las Diputaciones de las provincias que la línea atraviase para trabajar de consuno en pró de su construcción, interesando al mismo tiempo con igual objeto á los señores Senadores, Diputados á Cortes de la provincia y personas de reconocida influencia, para que remuevan cuantos obstáculos podrian oponerse á la realización del proyecto.

Logroño 3 de Abril de 1884.—Nicanor de Rivas.—Pedro Uzquiano.

Combatíó el dictámen el Sr. León y Casas, manifestando que la subvención de que se trata era perjudicial á los intereses de la Diputación quien para evitar dichos perjuicios después de un extenso debate acordó respecto á este particular en sus sesiones ordinarias del mes de Noviembre de 1883, limitar la cuantía de las subvenciones en la forma que tan perfectamente era conocido de todos los Sres. Diputados. Recordó que se había negado una subvención á la empresa concesionaria del Ferrocarril de Haro á Sto. Domingo de la Calzada lo cual no era equitativo ni justo y que en su sentir de aprobarse el dictámen de la Comisión de Fomento debiera concederse igual subvención al Ferro-carril llamado del Roncal pues ambas líneas tienden al acortamiento de distancias con la nación Francesa.

El Sr. Ortiz Viñas, manifestó su conformidad á las ideas expuestas por el Sr. Casas, lamentándose de que no se hubiera concedido subvención al Ferro-carril de Haro á Sto. Domingo, sin tener en cuenta la mayor ó menor extensión del trayecto por lo que creía debiera concederse sub-

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS,

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Julio de 1884.

(Continuación.)

vención á cualquier empresa concesionaria de Ferro-carriles que se construyeran dentro del territorio de la provincia.

Intervino en el debate el Sr. Lerena exponiendo que la Diputación al negar la subvención al Ferro-carril de Haro lo habia hecho por haber demostrado la Empresa que obtenia un beneficio de un 7'55 por 100 que en igual caso debiera hallarse la de los Alduides por lo que opinaba no debiera concederse subvención alguna

El Sr. Martinez (D. Gonzalo) expuso que no se trataba de una cosa nueva sino de dar cumplimiento á un acuerdo de la Diputación adoptado en su sesión de cinco de Noviembre de 1880, que en la actualidad era reproducido con ligeras modificaciones que tuvo el gusto de votar en pró de la subvención solicitada por la empresa del Ferro-carril de Haro, como lo hará en cualquier otra que se presente, pues entiende que las grandes ó pequeñas vías son corrientes que multiplican el cambio entre pueblos separados de un movimiento desventajoso.

El Sr. Leon y Casas dijo que no existia empresa concesionaria sino una asociación particular que explorando un negocio trata de inquirir los medios que cuenta para realizarlo

Tomando parte en el debate el señor Merino dijo: que el dictámen propuesto por la Comisión de Fomento se imponia á la Diputación como cuestión de decoro y seriedad toda vez que publicado el acuerdo de la Diputación fecha 5 de Noviembre de 1880 se habia hecho saber á todos los interesados entre los que se encontraban las Diputaciones provinciales de Navarra, Soria y otras y personas de gran respetabilidad añadiendo que muchos pueblos de la provincia habian dirigido exposiciones interesandose vivamente por la construcción del Ferro-carril Alduino y cediendo para ello terrenos y materiales.

El Sr. de Pujadas excitó al Sr. Merino á que manifestara que interés ó derecho podia tener el Presidente de la Cámara de Comercio de Bayona para que se interesara cerca de la Diputación como lo habia hecho.

El Sr. Merino se extendió en largas consideraciones sobre las vicisitudes todas que habia atravesado la idea para llevar á efecto el Ferro-carril Alduino, imponiendo que varias asociaciones de carácter particular se habian concertado para organizar el fin que perseguian habiéndole hecho en el año 1882, la Compañía Lebeuf y que últimamente comisionados de la Diputación de Navarra se habian reunido en Bayona con el indicado objeto y se habia citado una nueva reunión para el mes más inmediato, suponiendo que el Presidente de la Cámara de Comercio tenia la representación de clase tan importante.

Se continuará.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
5419	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.	Clero.	Rústic	18	14	Junio	1884	8	88
5420	Idem.	Id.							5	25
5421	Luis Villaverde.	Hervias.							10	12
5422	Idem.	Id.							6	37
5423	Idem.	Id.							1	88
5424	Idem.	Id.							12	63
5425	Idem.	Id.							8	88
5426	Idem.	Id.							5	12
5427	Idem.	Id.							7	63
5428	Idem.	Id.							2	88
5429	Idem.	Id.							18	37
5430	Idem.	Id.							5	12
5431	Idem.	Id.							3	87
5432	Idem.	Id.							2	50
5433	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.							5	12
5436	Idem.	Id.							1	25
5437	Idem.	Id.							3	25
5438	Idem.	Id.							5	13
5439	Inocencio Urbina.	Hervias.							6	37
5440	Idem.	Id.							6	37
5441	Idem.	Id.							5	
5442	Idem.	Id.							22	63
5443	Idem.	Id.							2	63
5444	Idem.	Id.							3	75
5445	Idem.	Id.							37	50
5446	Idem.	Id.							22	63
5447	Idem.	Id.							18	88
5448	Idem.	Id.							2	13
5449	Pedro del Val.	Id.							14	
5450	Idem.	Id.							28	88
5451	Idem.	Id.							3	
5452	Martín Pérez.	Muro de Aguas.							8	75
5453	Idem.	Id.							2	
5454	Idem.	Id.							4	
5455	Idem.	Id.							4	63
5456	Idem.	Id.							7	13
5457	Idem.	Id.							17	50
5458	Pedro Aldama.	Rivas.							1	75
5459	Idem.	Id.							3	
5460	Primo Moreno.	Aleson.							3	88
5461	Idem.	Id.							8	13
5462	Mateo Lepez.	Rivas.							7	50
5463	Idem.	Id.							8	75
5464	Gregorio Melchor.	Grañón.							5	12
5466	Aquilino Valle.	Id.							25	50
5467	Idem.	Id.							26	63
5468	Gregorio Melchor.	Id.							44	38
5469	Idem.	Id.							38	
5470	Felipe García Corcuera.	Id.							32	63
5471	Idem.	Id.							13	
5472	Idem.	Id.							3	
5473	Pablo Alonso.	Hervias.							10	
5474	Idem.	Id.							6	13
5475	Idem.	Id.							10	13
5476	Idem.	Id.							33	
5477	Idem.	Id.							12	75
5478	Francisco Montoya.	Corporales.							8	75
5479	Antonio Alonso.	Hervias.							9	75
5480	Cesáreo Barruso.	Bañares.							50	13
5481	Idem.	Id.							12	50
5482	Inocencis Urbina.	Hervias.							10	
5483	Juan Cañas.	Id.							5	37
5484	Idem.	Id.					13		21	37
5485	Idem.	Id.							5	25
5488	Luis Villaverde.	Id.					15		1	88
5491	Florentino Malo.	Bañares.					17		3	75
5492	Idem.	Id.							6	25
5493	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.							20	37
5494	Marcelino Mendi.	Id.							3	75
5495	Idem.	Id.							17	25
5496	Idem.	Id.							10	12
5497	Juan Cañas.	Hervias.							13	87
5498	Idem.	Id.							25	12
5499	Idem.	Id.							62	33
5500	Idem.	Id.							10	37
5501	Angela Garcia.	Grañón.							1	62

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ESTADO de los ingresos obtenidos y obligaciones satisfechas por este Municipio durante el cuarto trimestre del presente año económico

INGRESOS.			GASTOS.		
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
Productos ordinarios de Propios.	2837	16	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	18057	87
Idem de Montes.			Idem de Policía de seguridad.	1579	25
Idem de Impuestos establecidos.	8453	99	Idem de Policía urbana y rural.	14078	65
Idem de Beneficencia.			Idem de Instrucción pública.	1788	59
Idem de Instrucción pública.	147	10	Idem de Beneficencia.	450	68
Idem de Corrección pública.	3056	21	Idem de Obras públicas.	12196	56
Idem extraordinarios y eventuales.	19418	27	Idem de Corrección pública.	2869	78
Resultas de ejercicios cerrados.	8556	03	Idem de Montes.		
Recursos legales para cubrir el déficit.	Producto del recargo sobre la contribución territorial	750	Idem de Cargas.	15656	01
	Idem sobre la industrial	250	Idem voluntarios.—Obras de nueva construcción,	35784	79
	Rendimiento de los artículos de consumo.	97782.42	Idem imprevistos.	263	
			Resultas de ejercicios cerrados.	2319	56
		Satisfecho á la Exma. Diputación por el cupo de esta ciudad.	15227	86	
		Idem al Estado por el Encabezamiento de consumos y cereales.	30813	50	
Total	141251	18	Total	151086	10

RESÚMEN.

Existencia en fin del trimestre anterior	42833.64	184084.82
Recaudado en el presente	141251.18	
Obligaciones satisfechas		151086.10

Existencia para el trimestre siguiente. 32998.72

Logroño 30 de Julio de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º—El Alcalde, M. Salvador.

Sección judicial.

Don Galo Sanz, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que procedente de embargo hecho á Don Manuel Reboiro, vecino de Agoncillo y para con su producto en venta atender al pago de las cantidades que adeuda á Don Salustiano Marrodan, vecino de esta Ciudad, se sacan á pública subasta que tendran lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en los dias y horas que se van á expresar los bienes siguientes:

Dia 16 de Agosto á las 11 de la mañana se subastará:

- 1.º Seis pipas de quince cántaras, en noventa pesetas,
- 2.º Otras seis de cuarenta, en doscientas cuarenta pesetas.
- 3.º Dostoneles de veinte y seis, en cincuenta y dos pesetas.
- 4.º Seis sillas de muelle, en cuarenta y dos pesetas.
- 5.º Tres prensas de pino, en treinta pesetas.

A igual hora del dia 30 del propio mes:

- 1.º Una heredad en término de Redon, de celemin y medio, en veinte y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos; sita en jurisdicción de Agoncillo, asi como las demas que se van á expresar.
- 2.º Otra en la venta del Rio, de seis celemines; en ciento veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

3.º Otra en el Camino de Murillo, de tres celemines; en sesenta y dos pesetas.

4.º Otra en sequero viejo, de tres celemines; en veinte y cinco pesetas.

5.º Otra en veinte anegas, de tres celemines; en veinte y cinco pesetas.

6.º Otra en el horno, de nueve celemines; en setenta y cinco pesetas.

7.º Otra en los chopos, de tres celemines; en cincuenta pesetas.

8.º Otra en huerta de Ebro, de tres celemines; en cincuenta pesetas.

9.º Cuarta parte de viña en el Vallentón; en doce pesetas.

10.º Otra heredad en la Pradilla, de peonada y media; en cincuenta pesetas.

11.º Otra heredad en término de Santola, de setenta y una areas y sesenta y dos centiarias; en ochocientas setenta y una pesetas.

12.º Otra heredad en sequero viejo ó manantio, de diez áreas cuarenta y ocho centiarias; en veinte y cinco pesetas.

13.º Otra en la Cruz sequero viejo, de cuarenta y un áreas noventa y dos centiarias; en doscientas pesetas.

14.º Otra en Valdegalindo el juncal, de ocho áreas setenta y tres centiarias; en cuarenta y una pesetas.

15.º Otra en el camino de Logroño, de seis celemines; en cincuenta pesetas.

16.º Un olivar en la Serna ó Laporada, con veinte y cuatro olivos en una fanega de tierra; en docientas cincuenta pesetas.

17.º Otra en Laserna, de seis celemines y un cuartillo; en ciento veinte y cinco pesetas.

18.º Otra viña en término del Vallentón, con ciento cincuenta cepas, en dos celemines de tierra.

19.º Otra en Lacalzada, de una fanega y seis celemines; en trescientas setenta pesetas.

20.º Otra en Lacalzada, de una fanega y cuatro celemines; en trescientas pesetas.

21.º Un corral para ganado, en término de la Poya; en mil quinientas veinte y cinco pesetas.

22.º Una casa en la Calle del olmo señalada con el número doce, compuesta de un piso y desvan; en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

23.º Un lago y cueba en la Poya, sin número; en cuatro mil novecientas pesetas.

24.º Una casa posada con molino harinero y trujal de aceite en muy mal estado, en el término de la Talanyuela junto á la carretera de Logroño á Zaragoza; en diez y nueve mil doscientas treinta pesetas.

25.º Tercera parte de casa en la calle de la Villa sin número; en ciento treinta y seis pesetas.

26.º Dos cuartas partes de media casa en la calle de la Villa con un huerto adyacente; en cuatrocientas pesetas y cincuenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo consignar

previamente para ello el diez por ciento del valor de los bienes que traten de rematar; y se hace saber que hasta el presente no se há suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Logroño á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Galo Sanz.—Por su mandado: Cándido Burgo.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus solitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio pues pasado dicho término no serán admitidas,

Nieva 27 Julio de 1884.—El Alcalde Presidente, Santiago Perez.